

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00147.01 FOLIO 163-2022 Demandante: José David Narváez Vega Demandado: PORVENIR S.A</p>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

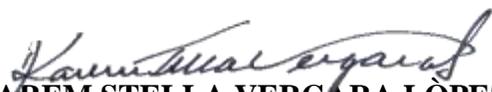
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.001.2021.00001.01 FOLIO 164-22
Demandante: Ana Luz Hernández Hernández
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

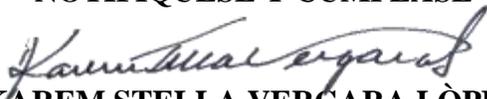
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2017.00360.01 FOLIO 173-2022 Demandante: María del Rosario Álvarez Zúñiga Demandado: Colpensiones</p>
--

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

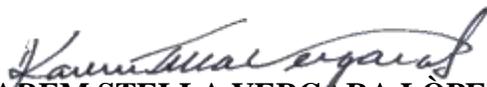
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Expediente No. 23.162.31.03.001.2018.00287.01 FOLIO 180-2022
Demandante: Juan Camilo Ochoa Jaramillo.
Demandado: Cecilia Pacheco Arroyo y Edgardo Pacheco Sánchez

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes ejecutante y ejecutada contra la sentencia del 08 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

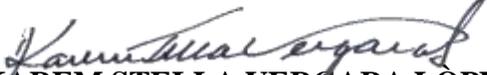
CÓRRASE traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.555.31.89.001.2021.00019.02 FOLIO 190-2022 Demandante: Bernardo José Vertel Gutiérrez Demandado: Segurtec LTDA</p>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

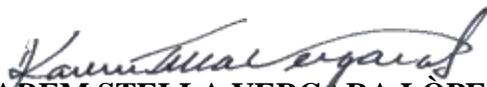
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial

Expediente No. 23.001.31.10.002.2019.00106.01 FOLIO 195-2022

Demandante: Emil Saideth Montes Fernández

Demandado: Jorge Montes Saldarriaga y demás Herederos indeterminados de Edis Margoth Fernández Ortiz

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo

proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00099.01	FOLIO 196-2022
Demandante: Jesucita Treco Ramos	
Demandado: Manexca E.P.S en liquidación.	

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, y en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil –

¹ Sentencia SL4430-2014.

Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.162.31.03.001.2022.00037.01 FOLIO 205-22
Demandante: Andrés Manuel Berrio Fernández
Demandado: Trabajadores Temporales S.A.S y Agrosavia

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00196.01 FOLIO 209-2022 Demandante: Jorge Eliecer Soler Medina Demandado: Colpensiones y Coomeva E.P.S</p>

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

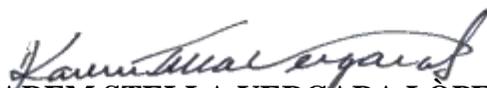
¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

JULIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23.001.31.05.004.2019.00279.01 FOLIO 210-22

Demandante: Remberto Manuel Moreno Díaz

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia adiada 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
RADICADO No. 23.001.22.14.000.2022.00122.00 FOLIO 213-22**

MONTERÍA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Ingresado a despacho el asunto a fin de decidir lo pertinente frente a la demanda de revisión promovida por el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de privación de la patria potestad promovido por VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ, me percaté que me encuentro impedida para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Lo anterior, porque como integrante de la Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente Dr. Borja, expediente radicado número 23.001.22.14.000.2022.00002.00 (Folio 008.22 Dr. Borja), acción de tutela promovida por el señor JOSE ALBERTO DAZA DAVILA contra los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, se profirió sentencia de fecha 25 de enero de 2022 en la que se negó el amparo constitucional invocado por el señor JOSE ALBERTO DAZA DAVILA contra los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

En la referida acción constitucional pretendía el accionante se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y buen nombre; para el efecto peticiono se decretara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de **privación de la patria potestad Radicado bajo el No. 23-0013-110-003-2017- 00189-00** adelantado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería a partir de la orden de emplazamiento (mayo 10 de 2017) y

notificación al Curador Ad-Litem (agosto 4 de 2017) hasta la **sentencia proferida el día 23 de noviembre del año 2017**.

Petición que se asentó en los siguientes hechos:

“1°. Contrajo mi poderdante matrimonio civil con la señora VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ (+) el día 16 de octubre del año 2004 en la Notaría 33 del Círculo de Santa Fe de Bogotá.

2°. De esa unión nació el 15 de enero del año 2007 la menor ORIANNA DAZA TUIRAN.

3°. Por un acto de desencuentro pasajero entre los esposos DAZA TUIRAN, la fallecida VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ, por medio de apoderada, doctora MARIA STELA BRUNAL GONZALEZ, presentó demanda de PERDIDA DE LA PATRIA POSTESTAD sobre la menor hija, utilizando argumentos falsos, mendaces en su contra.

4°. No abandono a su esposa y menos a su hija a los tres meses de su nacimiento, como se estableció en los hechos de la demanda, ni a los tres años como declaró la demandante VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ (+), en interrogatorio de parte, contradicción sobre la que no existió indagación alguna por parte de la Administración de Justicia.

5°. Manifiestan en las declaraciones que no entregaba “una cuota de alimentos”, afirmación cínica, toda vez que cumplía mi poderdante con muchas obligaciones económicas, situación verdadera porque de otra manera no se entendiera el modus vivendi de la madre y la menor.

6°. Mi representado judicial en esta acción de tutela, recibía manifestaciones de amor por parte de su menor hija, así como se demuestra con la prueba documental que se aporta, en la que se dice que es el mejor padre del mundo, este calificativo no se le da a quien no se conoce, así como se demuestra con las fotos y tarjetas escritas por quien empieza a trazar las primeras letras en los años de primaria.

7°. Las cartas de amor apasionado que su esposa le dirigía, son prueba de amor eterno, el que existió por espacio de 29 años, cuando adolescentes estudiaban en el colegio La Salle de Montería, sentimiento que ocasionó que esta siempre estuviera a su lado, hasta en los últimos días de su vida, cuando aquejada por una enfermedad terminal, le prodigó incondicionalmente la ayuda espiritual, emocional, económica para procurar su restablecimiento en el exterior – Tijuana – México- a instancias suyas. Es fehaciente este hecho, con la prueba documental que apporto, reflejada en la fotografía, donde se observa al grupo de pacientes aquejados por Cáncer, entre ellos la fallecida VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ, recibiendo tratamiento en la ciudad de México. En el pie de foto, dirigido al Médico tratante, para agradecerle su intervención, se menciona a JORGE DAZA DAVILA, mi poderdante, como “mi amadísimo esposo”; calificativo este, que no deja duda de la estrecha comunión que, en todos los momentos de su larga relación, iluminó sus vidas. Ver la prueba documental que al respecto anexo.

8°. El origen de la demanda presentada para que se decretara la Perdida de la Patria Potestad en su contra y engañando a la Administración de Justicia, lo ocasionó la altivez, ira, celos, arrebatos por parte de su difunta esposa VIRIDIANA (+). Para la fecha del mes de abril del año 2017, se encontraba mi apadrinado judicial en negociaciones comerciales en la ciudad de Medellín. Conservaba en su poder la AUTORIZACION PARA LA SALIDA DE COLOMBIA de

su menor hija ORIANNA, de fecha marzo 31 de 2017. La autenticó ante la Notaría Primera de Medellín, este hecho demuestra que la esposa si conocía de su paradero, pues requería de la autorización para salir del país con su hija.

9°. Al escuchar el interrogatorio de la demandante, obsérvese que esta dice, que requiere el decreto de la pérdida de la patria potestad, porque desea salir del país con su hija, porque no necesitaba ayuda económica del padre para el sostenimiento de la misma, coincidiendo lo manifestado en el hecho anterior con la fecha de presentación de la demanda y la urgencia que le asistía de lograr en el menor tiempo la autorización para salir del país con la menor hija.

10°. Las relaciones de familia se evidencian con la prueba documental donde aparecen viajando por varias ciudades del país, como Cartagena, el Eje Cafetero y muchas otras, ciudades que fueron cómplices del amor que se demostraban pareja y como padres. La sentencia que decreta la pérdida de la patria potestad, es de fecha noviembre 23 de 2017 y en la Semana Santa del 25 de marzo hasta el 1° de abril del año 2018, vivieron como siempre su amor, en compañía, juntos como familia viajamos por el Eje cafetero, ver las fotos que se anexan, traigo a colación la fecha, para que se observe, que ya estaba despojado del derecho como padre, pero seguía unido a mi familia, a mi hija, no existía el más mínimo disgusto o desacuerdo con mi pareja.

11°. Las relaciones no se limitaban a ellos y a su hija, sino también a las familias primigenias, obsérvese en las fotos (prueba documental) a la tristemente fallecida VIRIDIANA TUIRAN con la madre, tías y hermano de mi poderdante, recuerdos con ocasión de momentos especiales como nacimiento y primera comunión.

12°. También las relaciones se extendieron con la familia TUIRAN ÁLVAREZ, hasta el punto que la señora AMIRA SOFIA, hoy instituida como Guardadora, es la madrina de bautizo de la menor ORIANNA.

13°. Con el doctor Manuel Tuiran Landero, padre de su esposa, sostuvo relaciones comerciales, relacionadas con los contratos de mutuo y corretaje, este último con la esposa en segundas nupcias del mencionado.

14°. En su calidad de cónyuge de VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ (+) estuvo vinculado a COOMEVA EPS, como beneficiario de la afiliada TUIRAN ALVAREZ. Hasta el momento del fallecimiento de su esposa, estuvo en calidad de beneficiario en SANITAS EPS desde el 1° de septiembre del año 2016 y fue retirado el 6 de septiembre del presente año, fecha de su fallecimiento y está amparado, al igual que su hija, por una Póliza de Salud, tarjeta Dorada en COOMEVA SEGURO Póliza de Medicina Prepagada ORO PLUS, PLAN FAMILIAR 100 OPLF, distinguida con el numero 070451 01 00 1. (Ver prueba documental).

15°. El viaje a la ciudad de Tijuana -México – con ocasión del tratamiento de la enfermedad terminal que padeció VIRIDIANA TUIRAN ALVAREZ (+), fue sufragado económicamente por el accionante, quien jamás la desatendió en la enfermedad, fué apoyo emocional, económico durante ese difícil proceso.

16°. Todos los anteriores hechos, que detallo bajo la gravedad del juramento manifiesto que fueron expuestos por mi poderdante y que deben transmitirle a Ud., señor Juez Constitucional el convencimiento, que está frente a un esposo y padre responsable injustamente despojado de los

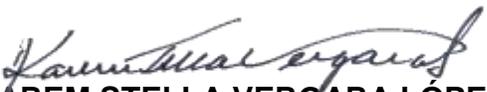
derechos de patria potestad y que espera por medio de esta acción sea resarcido de los perjuicios morales sufridos sobre todo por el aislamiento de su hija.”

Así entonces, teniendo en cuenta que el hoy demandante en revisión fue la parte accionante dentro de la aludida acción de tutela expediente radicado número 23.001.22.14.000.2022.00002.00 (Folio 008.22 Dr. Borja), en la cual se pretendió la nulidad de la **sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017** proferida dentro del proceso de privación de la patria potestad arguyendo la indebida notificación al accionante dentro de ese proceso; y que dentro del presente asunto, esto es, el recurso de revisión puesto de presente, funge como demandante el mismo accionante pidiendo la nulidad de la misma **sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017** proferida dentro del proceso de privación de la patria potestad, incoando la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P. referida a la falta de notificación o emplazamiento, basada en **idénticos hechos y argumentos**; la decisión que se adopte en esta ocasión podría estar en contravía con lo resuelto en aquella oportunidad, e inclusive, podría inducir a revocar la decisión tomada, por lo que se advierte un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad de la suscrita, por lo que, corresponde apartarme del conocimiento del presente asunto.

Ahora, la invocación del numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, como causal de impedimento que no sea motivo para no examinar los hechos fundantes del impedimento, a la luz de cualquier otra causal, en caso de que quien deba resolver los impedimentos estimen que la situación encaja en causal o causales diferentes, puesto que, para salvaguardar la imagen e imparcialidad de la administración de justicia, lo importante es la exteriorización de los hechos expuestos como causal de impedimento, más no el acierto en la calificación jurídica por parte del funcionario que manifiesta el impedimento.

Así las cosas, efectúese la declaración pertinente en virtud de los preceptos legales mencionados. En consecuencia, se ordena pasar la actuación al H. Magistrado que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 147-22
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2021 00135 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data noviembre 22 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, mediante el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral por no cumplir con los requisitos, promovido por **EFRAÍN SARMIENTO ABADIA** contra **JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE.**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. El señor EFRAÍN SARMIENTO ABADIA, actuando en nombre propio instauró demanda ordinaria laboral en contra de JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, donde solicita la declaración de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre él y el señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, de la misma forma, que se condene a pagar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por los servicios prestados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogados, ya que la contraprestación se cumplió, asimismo, que se condene al pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de perjuicios morales y al pago de la indexación de las condenas.

Por consiguiente, mediante auto adiado septiembre 24 de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., y en consonancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el A-quo dispuso devolver el libelo demandatorio al demandante y lo subsane, por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos, en este caso, la demanda no contuvo el domicilio y la dirección de las partes, como tampoco el canal o correo electrónico de éstas, asimismo adujo que, teniendo en cuenta el artículo 28 ibídem, la demanda laboral se debe allegar con todos los anexos que la Ley indique, además, con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la falta de acreditación del envío de ésta al correo electrónico del demandado o dirección de notificaciones, es una causal de inadmisión, la cual, en este caso no se acreditó el cumplimiento de dicho deber legal.

Posteriormente, el demandante el día 28 de septiembre de 2021 allegó un escrito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté aduciendo que, desconoce el domicilio del señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE en su condición de concejal del municipio de Cotorra –

Córdoba, por ello, para efectos de notificación de la demanda, aportó el correo institucional del Concejo Municipal de Cotorra – Córdoba.

II. Auto apelado

Mediante auto adiado noviembre 22 de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, rechazó la demanda ordinaria laboral presentada por EFRAÍN SARMIENTO ABADIA contra JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, evidenciando que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda aduciendo que, de forma rara el demandante afirma que desconoce el domicilio del demandado, a pesar de haber fungido como su apoderado judicial recientemente, razón por la cual debería conocer dicho dato, si lo que pretende es el pago de honorarios, además, aporta un correo electrónico de notificación personal del accionado que no pertenece al mismo, sino a la entidad donde labora, donde no es posible surtir la notificación, ya que no se tiene certeza que efectivamente se logrará una notificación eficaz al accionado.

Por otro lado, en el mismo auto inadmisorio se le indicó que teniendo en cuenta el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., con la demanda ordinaria laboral se deberá allegar todos los anexos que la Ley indique y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dispuso como causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío de ésta al correo electrónico al demandado, o la dirección de notificaciones en caso de desconocer el correo electrónico del accionado, por ello, en el caso de que desconociese el correo electrónico del demandado debió remitir la demanda a la dirección de notificaciones física de éste, lo cual no acreditó su cumplimiento, por ello se procedió a realizar el rechazo de la presente demanda ordinaria laboral.

III. Recurso de apelación

El demandante EFRAIN SARMIENTO ABADIA actuando en nombre propio interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, esbozando que, al entregar el correo de la Secretaría del Concejo Municipal de Cotorra para la notificación de un servidor público, donde se ha notificado cada una de las actuaciones que se han adjuntado como prueba y en algunos casos remitidos a su correo para notificarle las diferentes decisiones al demandado, por ello no encuentra fundamento alguno para rechazar la demanda, si cuando aduce que desconoce el domicilio, es por la sencilla razón que no tiene ninguna nomenclatura para darle al despacho, además, la función de los Secretarios de los Concejos Municipales, entre una de ellas está ser jefe administrativo interno, por lo que le corresponde la organización y dirección de los recursos humanos, como también la de recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo, por lo cual, si no realiza la entrega de la notificación, estaría incumpliendo su deber, por lo cual, el A-quo estaría prejuzgando.

Aunado a lo anterior alega que, se está cumpliendo con las dos condiciones de excepción para inadmitir la demanda, teniendo en cuenta el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como lo es la solicitud de medidas cautelares o desconocer el lugar de notificación, por lo que considera suficiente ilustración para que el A- quo reponga su actuación.

v. Traslado segunda instancia

Mediante auto adiado mayo 04 de 2022, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin intervención.

V. Consideraciones de la Sala

1. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión apelada, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 65 numeral 1º del C.P.T y la S.S, el mismo se torna apelable.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico en esta instancia se centra en que, el recurrente alega que no es motivo suficiente, no tener por subsanada la demanda y rechazar la misma, por el desconocimiento del domicilio físico del demandado y a su vez, se aportó el correo electrónico del Concejo Municipal de Cotorra para la notificación personal del mismo ya que es un servidor público (Concejal de Cotorra), lugar donde trabaja, por ello, esta Sala estudiará si erró el juez de primera instancia al rechazar la demanda, por no tener como subsanada la demanda, ya que el demandante aportó el correo electrónico del demandado de su lugar de trabajo, y no el personal. Además, de que solicitaron medidas cautelares con la demanda.

3. Solución al problema jurídico.

Teniendo en cuenta lo planteado como problema jurídico, en primera parte es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S. donde se menciona la demanda y los requisitos de ésta, específicamente en su numeral tercero, se dispone:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.: La demanda deberá contener:

(...)

*3. **El domicilio y la dirección de las partes**, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)*” (Subraya la Sala)

A su vez, en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales (vigente para la fecha de presentación de la demanda), en su artículo 6º inciso primero, dispone:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*” (Subraya la Sala)

De conformidad a lo anterior, se evidencia que las normas procesales en cuanto a los requisitos de la demanda son claras y precisas, en lo concerniente al acápite de domicilio y/o correo electrónico de las partes para surtir las notificaciones, por lo que, el no aportar las mismas, se estaría incurriendo en una causa para inadmitir la demanda, la cual, si no se subsana en un término de cinco días, se procederá a realizar el rechazo.

Ahora bien, en el caso en concreto, el recurrente mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, indicó dar cumplimiento a lo ordenado por el auto datado 24 septiembre de 2021, aportando lo siguiente:

EFRAIN SARMIENTO ABADIA, actuando en mi propio nombre y representación en el presente asunto, dando cumplimiento a lo solicitado en el AUTO de Septiembre, veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), de la manera más respetuosa le comunico señora Juez:

- JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, desconozco su domicilio, en su condición de concejal del Municipio de Cotorra - Córdoba, para efecto de la notificación de la demanda al correo institucional del concejo Municipal de Cotorra - Córdoba, por intermedio de la Secretaria del respectivo concejo el correo es: concejo@cotorra-cordoba.gov.co.
- EFRAIN SARMIENTO ABADIA, domiciliado en la carrera 2 No 18 - 59 San Carlos - Córdoba, correo electrónico: efrachosa63@gmail.com o frachosa@hotmail.com, y teléfono celular 3163621899

Como se puede apreciar, el actor aporta el correo de la Secretaría del Concejo Municipal de Cotorra, como medio electrónico para realizar la notificación al demandado, y a la vez aduce que, desconoce el domicilio físico del mismo, por lo que, esta Sala considera que lo suministrado en dicho memorial no cumple a cabalidad con lo ordenado por el A-quo en el auto de fecha 24 septiembre de 2021, ya que el recurrente aportó el correo electrónico del lugar de trabajo del demandado para realizar la notificación, de manera que, no es el medio expedito e idóneo para la realización de la misma, porque el correo que debe aportar es el personal del señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, y no del lugar donde labora, por efectos de certeza y efectividad en la comunicación al demandado, aunado a ello, se deben tener en cuenta las circunstancias y hechos relatados en la demanda. El demandante aduce que anteriormente fungió como apoderado judicial del demandado, por lo que en algún momento tuvo acceso a la información del domicilio físico o dirección de correo electrónico para poder proceder en las diligencias judiciales que fueron causa de la presente demanda laboral, ya que en ésta lo que se solicita es la existencia de un contrato de prestación de servicios y como consecuencia de ello, el pago de los honorarios por el servicio prestado como profesional del derecho.

Por otro lado, la Sala avizora que el recurrente alega que se debe admitir la demanda porque dentro del caso que nos ocupa, están dadas dos condiciones que exceptúan la norma para admitir la demanda, dicha excepción alegada por el recurrente es la dispuesta en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 que disponen lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Ante ello se debe mencionar que, el recurrente yerra al interpretar la excepción mencionada en dicha norma, ya que esta excepción se aplica para efectos que, al presentar la demanda, en el caso que el demandante desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado o haya solicitado medidas cautelares, éste no tiene la obligación de enviar simultáneamente la demanda a las partes, más no, para efectos de admisión/inadmisión de la demanda por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, que en este caso es que, no se indicó el correo electrónico personal del demandante por el cual deberá ser notificado, por lo que esta Judicatura no encuentra razón suficiente para acceder a la petición deprecada por el apelante en el recurso de alzada.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desplegados anteriormente, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia es acertada, y se mantendrán incólume los puntos atacados por el recurrente. Por colofón, se confirma el auto apelado, sin imposición de costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha noviembre 22 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **EFRAÍN SARMIENTO ABADIA** contra **JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 210-22
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2018 00164 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Montería- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil, promovido por **LEOCADIA GARRIDO CORONADO Y OTROS** contra **CLINICA SAHAGUN IPS S.A.**, radicado bajo el número 23 001 31 03 001 2018 00164 02 folio 210, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Dentro del proceso ejecutivo adelantado por **LEOCADIA GARRIDO CORONADO y OTROS** contra **CLÍNICA SAHAGUN IPS S.A. y LA**

PREVISORA S.A., la parte ejecutante solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A., en diferentes entidades bancarias. Igualmente, el embargo y retención de las sumas de dineros adeudadas y/o reconocidas por las EPS con las que ésta tiene convenio.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Montería - Córdoba, decidió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Clínica Sahagún IPS S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Asimismo, decretó el embargo de los dineros que la Clínica Sahagún IPS S.A., posea en diferentes entidades bancarias de la ciudad de Montería-Córdoba, así como de los dineros adeudados o reconocidos por las diferentes empresas prestadoras de salud, con las que ésta tiene convenio y por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR en Liquidación. Adicionalmente decretó el embargo y secuestro de diferentes bienes inmuebles que se denuncian como propiedad de la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A.

III. Recurso de apelación

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoquen los numerales 4 y 7 del auto de fecha 13 de enero de 2021, alega que, los recursos que posee la entidad ejecutada en las cuentas bancarias de las que es titular y los que recibe de las distintas EPS, ostentan la calidad de inembargables, por ser recursos del SGSSS, cuyo fin es la prestación de servicios de salud.

Por su parte la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó recurso de reposición contra el numeral 1 del referido

auto, solicitando revocar la decisión de librar mandamiento de pago contra su representada, por considerar que al probarse en la sentencia de segunda instancia las excepciones propuestas por ésta “*SUBLÍMITE AL VALOR ASEGURADO POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*” y “*OBLIGACION DEL ASEGURADO DE ASUMIR EL DEDUCIBLE*” quedó exenta de cualquier obligación dentro del proceso.

2. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba resolvió los recursos interpuestos por las partes demandadas contra el auto de fecha 13 de enero de 2021.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la solicitud de prestar caución formulada por ésta, señaló el *A quo* que esta Sala de Decisión en fallo de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2021, encontró probadas las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía y demandada, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, las denominadas como “*SUBLÍMITE AL VALOR ASEGURADO POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES*” y “*OBLIGACION DEL ASEGURADO DE ASUMIR EL DEDUCIBLE*”, advirtiendo que entre la demandada CLÍNICA SAHAGÚN IPS S.A. y la referida compañía aseguradora, tratándose de perjuicios extrapatrimoniales se pactó un sublímite hasta por la suma de \$3.000.000,00 del valor asegurado por evento, por tal razón respecto de las condenas impuestas a la compañía de seguros tales sublímites se habrían de tener en cuenta, por lo que consideró que le asistió razón a la demandada en cuanto a que solo estaría eventualmente llamada a responder por dicha cifra. Así mismo señaló el juez de primera instancia, al encontrarse probada la excepción de obligación del asegurado de asumir el deducible y, para calcular éste, debe tenerse en cuenta lo atinente al sublímite pactado, montos que resultan coincidentes entre sí, quedando en cero la obligación que por perjuicios inmateriales que a ella respecta, por lo que concluyó que no debió dictarse orden de apremio en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, motivo por el cual,

revocó el mandamiento contra ésta, así mismo, manifestó que dada la revocatoria del mandamiento de pago resulta incensario pronunciarse sobre la solicitud de prestar caución.

3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de los numerales cuarto y séptimo del auto de fecha 13 de enero de 2021, por parte de la demandada CLÍNICA SAHAGUN IPS S.A. y de la solicitud de que se preste caución, igualmente formulada por ésta, manifestó el *A quo* que por tratarse de una sentencia judicial, claramente se advierte que se está en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, advierte además que la recurrente no desvirtuó que los dineros sobre los cuales se han decretado las medidas objeto de su desacuerdo, no son recursos propios sino que efectivamente tienen el fuero de inembargabilidad. Por tal motivo, negó el recurso de reposición interpuesto por la demandada CLÍNICA SAHAGUN IPS S.A. en contra de los numerales cuarto y séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de enero de 2021 y concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que en subsidio interpuso.

4. Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el numeral cuarto del auto recurrido, que tienen que ver con el embargo y secuestro de los dineros que CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A., tiene en diferentes entidades bancarias, esto en razón de que entre las partes en disputa se encuentra vigente un acuerdo de pago el cual se viene cumpliendo por la entidad demandada.

5. En auto de fecha 23 de mayo de 2022, el juez de primera instancia resolvió ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención que pesa sobre las sumas de dinero que la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A. posea en cuentas corrientes, de ahorros, en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA y CAJA SOCIAL.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Montería- Córdoba, de fecha 13 de enero de 2021.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del A Quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 321 numeral 8° del CGP, el mismo se torna apelable.

3. Problema jurídico.

Dado que la parte demandante solicitó a través de su apoderado judicial el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en el numeral 4 del auto recurrido, que tienen que ver con el embargo y secuestro de los dineros que CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A., tiene en diferentes entidades bancarias, en virtud de un acuerdo de pago entre las partes. Esta Sala de decisión solo pronunciará sobre el numeral 7 del auto apelado.

El problema jurídico en esta instancia, se centra en que la recurrente alega que, los dineros que giran las distintas EPS a la clínica pertenecen al SGSSS, por lo que tienen el carácter de inembargables, por ello, esta Sala estudiará si erró el juez de primera instancia al decretar en el numeral séptimo del auto apelado, el embargo y retención de las sumas de dineros recibidas de las diferentes EPS con las que la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A tiene convenio.

4. De la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

En principio la parte demandada dentro del recurso de apelación alega que, en el numeral séptimo del auto apelado, el *A quo* ordenó decretar el embargo y retención de las sumas de dineros adeudadas y/o reconocidas por las diferentes EPS con las que la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A tiene convenio, pero alega ésta que esos dineros tienen el carácter de inembargables al ser recursos pertenecientes al SGSSS y tienen como objeto, garantizar la prestación de los servicios de salud, como lo es el pago de proveedores, pago de insumos médicos, pago a personal médico asistencial, por tanto son indispensables para la atención médica de los pacientes. Para resolver este punto, es necesario traer a colación la sentencia **T-053 de 2022** proferida por la Corte Constitucional, donde sobre este tema estableció lo siguiente:

“(…) Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite

*(…) la reclamación sobre la que se funda la acción de tutela está llamada a prosperar, **toda vez que del precedente reiterado en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables,***

sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.”

Así las cosas, al ser los dineros adeudados por la diferentes EPS con las que la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A., tiene convenios provenientes de los recursos del SGSSS, como lo establece la jurisprudencia citada en precedencia, aun cuando pueda resultar legítimo el decreto de cautelas en orden a cancelar las obligaciones insatisfechas que prueben sus acreedoras, los dineros depositados en ese tipo específico de cuenta, no pueden comprometerse, pues son recursos públicos del Sistema de Seguridad Social en Salud que no hacen parte de su patrimonio y que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, por su naturaleza no son posibles de embargos, dado que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

Corolario a todo lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a revocar el numeral séptimo del auto adiado 13 de enero de 2021, como consecuencia, se ordenará levantar el embargo y retención de los dineros adeudados y/o reconocidos por las diferentes EPS con las que la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A tiene convenio.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el **NUMERAL SÉPTIMO** del auto adiado 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil, promovido por **LEOCADIA GARRIDO CORONADO Y OTROS** contra **CLINICA SAHAGUN IPS S.A.** y, en consecuencia, levantar el embargo y retención de los dineros adeudados y/o reconocidos por las diferentes EPS con las que la demandada CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A. tiene convenio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3f6c6069555977ed1ffff6871401d54ccbf6654e52750938e5903d70c3e987**

Documento generado en 11/07/2022 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 226-22
Radicación n.º 23 660 31 03 001 2019 00089 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data mayo 27 de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del Proceso de Sucesión Intestada, promovido por **ELCY SALGADO MONTOYA y otros**, en el que son causantes **RAFAEL SALGADO VÁSQUEZ y GRACIELA MONTOYA LLANOS**.

I. Antecedentes

1. La demandante Elcy Salgado Montoya, a través de apoderado judicial, solicitaron apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes Rafael Salgado Vásquez y Graciela Montoya Llanos.
2. Inicialmente, el proceso fue avocado por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú-Córdoba, en auto de fecha junio 15 de 2016, donde se declaró abierta la sucesión y se reconoció como heredera a la mencionada accionante, asimismo, se efectuaron los correspondientes emplazamientos.

3. Seguidamente, se reconoció al señor Julio Salgado Montoya como heredero mediante proveído adiado 09 de noviembre de 2016, igualmente, se reconoció a éste como cesionario de los derechos herenciales del señor Blas Salgado Montoya y a la señora Diana Sotomayor Fadul como cesionaria de los derechos correspondientes al finado Rafael Tomás Salgado Vásquez.

4. Posteriormente se declaró impedido el juez de conocimiento, por lo que correspondió la presente litis al Juez Promiscuo de Familia de Sahagún, empero, también manifestó impedimento a través de providencia de fecha febrero 25 de 2019, razón por la cual dicha competencia correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún mediante auto adiado 12 de abril de 2019.

5. Se celebró diligencia de inventario y avalúo, se designó al auxiliar de justicia Albero Arango Longas para realizar la partición, la cual una vez allegada al *A quo*, se procedió a correr traslado a las partes mediante auto de fecha febrero 14 de la presente anualidad.

6. Del auto anterior no se presentó objeción alguna, por lo que en proveído del 27 de abril hogaño se aprobó el trabajo de partición; no obstante, los señores Juan Carlos Salgado Restrepo y Alexandra Salgado Restrepo, en calidad de herederos reconocidos, solicitaron la nulidad de los autos aditados 14 de febrero de 2022 y 27 de abril del mismo año, alegando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P.

7. Mediante providencia de fecha 27 de mayo hogaño el *A quo* negó la solicitud de nulidad, tal decisión fue apelada por los peticionarios.

II. Auto apelado

Mediante auto de fecha mayo 27 de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún-Córdoba, decidió negar la nulidad alegada por los herederos Juan Carlos Salgado Restrepo y Alexandra Salgado Restrepo. Como fundamento de su decisión, explicó que las notificaciones de las providencias distintas a las señaladas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se hacen conforme al artículo

295 del mismo estatuto, es decir, por estado; también cita el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, donde se indican las formas en que deben realizarse las notificaciones por estado, concluyendo que sí se realizaron las respectivas comunicaciones mediante la plataforma TYBA, conforme lo establecen las mencionadas disposiciones legales.

Expresa el juzgador que, los peticionarios debieron solicitar apoyo al despacho a través del correo institucional, tal y como lo hicieron en el memorial allegado el 19 de noviembre de 2021, donde solicitaron el expediente digital, y no esperar hasta el día 5 de mayo de la presente anualidad. Finalmente, niega que se haya presentado alguna solicitud del expediente digital el día 22 de febrero de 2022.

III. Recurso de apelación

1. El gestor judicial de los herederos Juan Carlos Salgado Restrepo y Alexandra Salgado Restrepo, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, alegando que el trabajo de partición no fue publicado en los estados electrónicos habilitados por la Rama Judicial. También reitera que envió correo electrónico el 19 de noviembre de 2021, solicitando copia del expediente digital en consideración a que, al revisar el sitio electrónico del juzgado de primera instancia, no aparecen los estados referentes a 2022. Manifiesta que recibió respuesta por parte del despacho y que, desde el 08 de noviembre de 2021, no aparece en el estado electrónico del mismo las notificaciones de sus actuaciones, asimismo, en el aplicativo TYBA no aparece información del proceso; por tal motivo, el día 22 de febrero del presente año, solicitó el envío de las últimas actuaciones del proceso, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

Relata que, el 04 de mayo de la presente anualidad, el juzgado de primera instancia allegó a su correo electrónico, copia de la comunicación a la Notaría Única de Chinú – Córdoba sobre la inscripción de la sentencia del presente proceso, al igual que el oficio

dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos del mismo municipio, con el fin de inscribir dicho proveído. Reitera que en los estados electrónicos del despacho no aparece información sobre la publicación de los estados para el año 2022, conforme al artículo 295 del C.G.P.; finalmente, narra que, al revisar TYBA, que considera no ser el medio idóneo y autorizado por el C.G.P., se encontró que el 15 de febrero hogaño, donde notificó el trabajo de partición, no se corrió traslado a él.

2. El *A quo* de conformidad con el artículo 321 del C.G.P numeral 6°, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. Consideraciones de la Sala

1. La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, de fecha mayo 27 de 2022.

2. Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve una nulidad procesal, conforme al artículo 321 numeral 6° del CGP, el mismo se torna apelable.

3. En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar, si erró o no el juez de primera instancia, al negar la nulidad impetrada por los herederos Juan Carlos Salgado Restrepo y Alexandra Salgado Restrepo.

4. Esta Sala, para el presente caso, trae a colación lo expuesto en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8°, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)” (subraya la Sala)

Comoquiera que se trata de un auto que corre traslado a los interesados, para pronunciarse sobre el trabajo de partición en un proceso de sucesión, y su manera de notificar no se encuentra prevista taxativamente en alguna norma, esta Sala se remite al artículo 295 *ibídem*, el cual establece:

“Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario...”

De la misma manera, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9, consagra:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

De las pruebas aportadas al plenario y analizando el expediente aportado a esta Sala, se extrae que el juzgado de primera instancia, si

bien no subió los estados correspondientes a su micrositio de la página web de la Rama Judicial, efectivamente efectuó la notificación por estado a través del sitio web TYBA, además, el apoderado judicial de los recurrentes al aportar las capturas de pantalla de las actuaciones en TYBA del presente proceso, confunde al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún con el Juzgado Promiscuo de Familia del mismo municipio, y tampoco acreditó la solicitud de envío de copia digital de las últimas actuaciones del despacho.

Por otro lado, el vocero judicial de los apelantes afirma que el aplicativo TYBA no es el medio idóneo ni autorizado por el C.G.P. para notificar las decisiones del despacho. Al respecto, esta Judicatura acoge el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de la sentencia **STC12496-2021** proferida el día 22 de septiembre de 2021, donde expuso:

“4.1. Sobre el particular, la Sala ha considerado que dicho sistema se ofrece como una plataforma de publicidad de la actuación y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (STC3670-2021) y que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido» (CSJ STC, 13 oct de 2013, rad. 01621-01 reiterado en AC015-2015, reiterado en STC3670-2021)” (Subraya la Sala)

Dicha tesis fue reiterada por la misma autoridad, en sentencia **STC6111-2022** de fecha 20 de mayo de la presente anualidad.

5. En conclusión, para esta Sala no se observa alguna nulidad y/o vicio que deba ser declarado en esta instancia.

No se impondrán condena en costas en esta instancia, ante su no causación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha mayo 27 de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del Proceso de Sucesión Intestada, promovido por **ELCY SALGADO MONTOYA y otros**, en el que son causantes **RAFAEL SALGADO VÁSQUEZ y GRACIELA MONTOYA LLANOS**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f96ed9f59e8a09472765e0d51e03a291656744c67812215660fcb1f4d858fb**

Documento generado en 11/07/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 115-21
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2019 00100 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 417 31 03 001 2019 00100 01 FOLIO 115**, promovido por **LUIS ALBERTO BENITO REVOLLO VALEST** contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos:

1. En el presente proceso ejecutivo, en el que se pretende la ejecución de un crédito laboral emanado de la Resolución N.º 1467 de 13 de agosto de 2012, la parte ejecutante solicitó que se libere mandamiento ejecutivo contra el municipio de San Bernardo del Viento, para que haga efectivo el pago de las correspondientes prestaciones sociales por valor de \$12.025.987,00 a favor del señor Luis Alberto Benito Revollo Valest, así mismo la suma de \$12.147.031,00 correspondiente a los meses de septiembre de 2008 a diciembre del mismo año y de julio de 2010 a diciembre de la misma anualidad. De igual forma, la sanción moratoria y se condene en costas a la demandada.

Así mismo, solicitó medidas cautelares de embargo y retención de todos los dineros depositados a favor del demandado, en las cuentas de ahorros, corrientes, o que estén por consignar a favor del municipio de San Bernardo del Viento en el Banco Agrario con sucursal en esa jurisdicción, Banco de Bogotá y BBVA ubicados en Lórica. Embargo y secuestro del impuesto de la sobretasa a la gasolina que sea consignada por Terpel Norte en la Ciudad de Barranquilla y Exxon Mobil en la Ciudad de Bogotá. De igual forma, embargo y secuestro de todos los dineros que gire la Nación por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor del municipio demandado identificado con NIT. 800-065-474-9, por concepto del Sistema Nacional de Participación de recursos de la Nación y participación general.

2. Mediante providencia del 06 de mayo de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Alberto Benito Revollo Valest y en contra del municipio de San Bernardo del Viento, por considerar que la Resolución N.º 1467 de 13 de agosto de 2012, efectivamente servía de título ejecutivo, ordenando pagar las sumas solicitadas en el acápite de las pretensiones

a excepción de las solicitadas por concepto de sanción moratoria, debido a que éstas no habían sido reconocidas por el ente demandado.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Civil del Circuito de Loricá – Córdoba, resolvió abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del municipio de San Bernardo del Viento y en consecuencia declaró la terminación del proceso.

Argumentó el *A-quo* que, la demanda se presentó en vigencia del Código General del Proceso, razón por la cual el título ejecutivo debe ser objeto de valoración conforme a la mencionada normatividad, en concordancia con lo igualmente dispuesto en el numeral 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A., aclarando inicialmente, que la exigibilidad del título no es un requisito de forma, sino de sustancia o de fondo, que se debe predicar del documento único o conjunto de documentos al cual se pretenda atribuir tal condición.

Por ello, se abstuvo de seguir adelante la ejecución contra el demandado, por cuanto al estudiar el título aportado por la parte actora, advirtió que carece de constancia de ejecutoria, el cual es un requisito *sine qua non* para atribuirle al título ejecutivo su exigibilidad y de acuerdo con el artículo 114 del C.G.P., el cual dice: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de lo siguiente: “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, requerirán constancia de su ejecutoria*”.

Adujo que, aun cuando el legislador estableció tal requisito en tratándose de providencia judicial, no es menos cierto que, de conformidad con la jurisprudencia contemporánea, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha hecho extensivo dichos requisitos a los actos administrativos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pidiendo que se revoque la misma y se disponga seguir adelante la ejecución.

Argumenta que, no es de su recibo que después de 21 meses de haber presentado demanda ejecutiva con medidas cautelares, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, haya proferido mandamiento de pago el día 06 de marzo de 2019 y para esa fecha éste sí observó que la resolución reunía los requisitos del artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al proceso, pero para dictar la orden interlocutoria de seguir adelante con la ejecución no, porque no tiene la constancia de ejecutoria exigida por el artículo 114 del C.G.P.

Manifiesta que está demostrado que los documentos fueron obtenidos bajo la vigencia del C.P.C., de ahí que los documentos tengan la nota exigida por el artículo 115 de ese compendio normativo, por lo que el Juzgado con apego al artículo 624 y 625 del C.G.P., debió mantener el mandamiento de pago, pues éste reúne formalismos más rigurosos, así mismo, genera seguridad jurídica que el valor dinerario incorporado en el documento, no ha sido cobrado por ningún medio, fin primordial del legislador al exigir la ritualidad, por lo que los documentos tienen apariencia de buen derecho, artículo 39 de la Ley 153 de 1987, en consonancia con los artículos 624 y 625 del C.G.P., sostiene que, es claro que el documento materia de debate si reúne los requisitos del título ejecutivo del artículo 422 del C.G.P., y por tanto la actuación del

Juez de primera instancia es un exceso de ritual manifiesto, al exigir que una certificación de deuda salarial tenga la constancia de ejecutoria, solo debe darle el valor de acto administrativo a un título ejecutivo simple amparado en el artículo 100 del C.P.T., y S.S.

Manifiesta que, el A-quo erró al pretender dejar sin efecto bajo control de legalidad el mandamiento de pago.

De igual forma, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., se desprende que, al señor Juez le estaba prohibido por el legislador estudiar los requisitos formales del título, como lo hizo al momento de decidir sobre la interlocutoria de seguir adelante con la ejecución, aun, ni por mandato del artículo 132 del C.G.P., podía el Juzgador hacerle control de legalidad a tal providencia, pues el control a que refiere el artículo en cita, es de los vicios que configuran nulidades e irregularidades del proceso. Por ello, mediante auto no podía revocar de manera indirecta el auto que libro mandamiento de pago.

Aduce que, los títulos son exigibles, tanto así que el deudor no se pronunció sobre la orden de pago, son claros; contienen sumas de dineros de las que se puede establecer su monto, son expresas porque la suma ejecutada se encuentra enmarcada en un documento debidamente autenticado por el deudor, como lo es en este caso, el municipio de San Bernardo del Viento.

2. Mediante Providencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, decidió no reponer el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2019 por percatarse que la parte ejecutante no aportó los documentos con la constancia de ejecutoria, y concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante auto adiado 18 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes por cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones por escrito dentro del presente asunto.

Las partes, dentro del término del traslado, manifestaron lo siguiente:

Demandante:

Reitera lo dicho en el recurso de apelación y añadió que, si bien el artículo 297 de C.P.A.C.A., dice que constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos, en los cuales consten el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara expresa y exigible, también lo es que esta norma simplemente define lo que es un título ejecutivo para la jurisdicción contenciosa en el marco de su competencia en materia de procesos ejecutivos, es decir, solo aquellos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Demandado:

Solicitó a esta Corporación no reponer el auto apelado, por cuanto la firmeza de un Acto Administrativo es importante para su ejecución, pues con ello se determina su exigibilidad, razón por la cual es indispensable la constancia de ejecutoria, para que el operador judicial, tenga la certeza de que ese acto surtió todo su trámite de notificación, ejecutoria y se encuentra en firme, por lo tanto, sin dicha constancia, hace inviable seguir con el proceso, como evidentemente sucede en el presente caso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Tenemos entonces que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el *A quo* al abstenerse de seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, así mismo, analizar las formalidades del título ejecutivo para verificar si en el presente caso cabe predicar la existencia de éste, con el fin de decidir si se continua o no con la ejecución del presente cobro.

3. Caso concreto

Al revisar el expediente, esta Judicatura evidencia que se ha aportado la Resolución N.º 1467 de 13 de agosto de 2012 y la certificación salarial de agosto 08 del mismo año, de lo cual aduce el ejecutante que el *A quo* debió tener en cuenta la fecha de expedición de dichos documentos al momento de hacer la valoración respectiva, dado que para esa fecha estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pero lo cierto es que, se advierte que la demanda fue presentada en vigencia del Código General del Proceso, por lo cual, el presente caso debe ser resuelto con observancia de las normas contenidas en ese compendio normativo.

3.1. La potestad deber del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos.

El apelante sostiene que, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., al Juez le estaba prohibido por el legislador estudiar los requisitos formales del título.

Sobre este asunto, en repetidas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Por ello, esta corporación en reciente pronunciamiento, en Sala de Casación Civil, Sentencia STC290-2021, Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo que:

*“De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”* (Negrillas y subrayas de esta Sala)

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes, en consecuencia, es evidente que el Juez de primera instancia no erró al hacer el estudio del respectivo título.

3.2. Requisitos formales del título ejecutivo

Así las cosas, teniendo en cuenta los reparos del recurrente, es dable para esta Sala dilucidar sobre los requisitos formales del título ejecutivo, con el fin de establecer si de los documentos invocados, cabe predicar los mismos, por ello, tendremos en cuenta el artículo 422 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrillas y subrayas de esta Sala)

Por lo tanto, para que el título tenga validez, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, para que constituyan plena prueba en contra del obligado. De igual forma, establece que la confesión no constituye título ejecutivo a no ser que esta cumpla con lo normado en el artículo 184 del C.G.P.

3.3. Resoluciones y certificaciones salariales como actos administrativos.

En consonancia con lo anterior, y teniendo en cuenta la Resolución N.º 1467 de 13 de agosto de 2012 y certificación salarial de 08 de agosto de la misma anualidad, las cuales reposan en el expediente (Fls. 9-12 y 14-15), sostiene el recurrente que a dichos documentos debe dárseles el valor de acto administrativo, por ello, ante tal reparo, es menester traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en su Sección Primera, con ponencia de la doctora María Elizabeth García González, dentro del expediente radicado bajo el número 66001-23-31-000-2005-00519-01, en sentencia de 2 de junio de 2011, donde señaló que:

"Al efecto, la Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados. Así ha dicho la Sala:

*"El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. **A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto,** este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad."*

Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le dé (Resolución, Oficio, Certificación, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional". (Negrillas y subrayas de esta Sala)

Por lo cual, se deduce que, los documentos aportados en el expediente que pretende hacer valer la parte actora como "título ejecutivo" tienen la calidad de actos administrativos, de acuerdo con la Jurisprudencia antes citada.

Ahora, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., para que la copia de un acto administrativo sirva de título ejecutivo, diáfananamente impone la exigencia de la constancia de que, tal copia auténtica, corresponde al primer ejemplar y que dicho acto se encuentra ejecutoriado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia STL14781-2017, adujo que:

*"con todo, la decisión mencionada no se encuentra arbitraria o antojadiza, pues se deriva de una interpretación razonable que hizo el juzgador del artículo 114 de C.G.P., de acuerdo con la cual, **consideró que así como se exige que las copias de las providencias judiciales se deben aportar con constancia de ejecutoria, cuando se pretendan utilizar como título ejecutivo; ese requisito también se impone a los actos administrativos, que en este caso, al no estar acreditado en el proceso ese hecho, era inviable continuar el proceso;** criterio que más allá de que se comparta o no, es el legítimo ejercicio de la autonomía e independencia de que tratan los artículos 228 y 230 de la*

constitución, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que en este caso no acontecen". (Negrillas y subrayas de esta Sala)

De igual forma, si bien es cierto que los artículos 422 y 430 del C.G.P., no exigen la constancia de ejecutoria, a fin de que el título preste mérito ejecutivo. No obstante, para los actos administrativos existe la norma especial arriba señalada, numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A., la cual tiene entre sus destinatarios, precisamente a los jueces de la jurisdicción ordinaria, los cuales son competentes para conocer de los procesos ejecutivos de actos administrativos.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha avalado la declaración de ilegalidad del mandamiento de pago sustentado en copia de acto administrativo sin la constancia de ejecutoria. En efecto, en sentencia **STL17585-2017**, expresó:

"Al resolver la alzada, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena, decidió confirmar la providencia de primer grado. Para ello se formuló los siguientes problemas jurídicos con sus respectivas soluciones:

***i) Existe en el presente caso título ejecutivo laboral contra la administración pública? No.** En relación con los utensilios de recaudo contra el Estado por obligaciones laborales, actualmente, con la entrada en vigor del CPACA expedido con la Ley 1437 de 2013 (sic), artículo 297 numeral 4, constituyen título ejecutivo "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". Esta norma, por ser posterior y especial, prevalece sobre el artículo 244 del CGP que presume auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, públicos o privados, originales o copias, en todas las jurisdicciones.*

Anteriormente, en el CCA bastaba la autenticidad de la copia, la cual se hacía devenir de la entrega que se hacía al interesado al momento de la notificación personal (art. 44). En la actualidad, en cambio, la virtualidad coercitiva se deriva no solo de la copia auténtica, sino que además se requiere que en ella quede expresa constancia de firmeza y de ser primer ejemplar.

(...).

*Así las cosas, para la Sala es evidente que, a través del auto del 7 de julio de 2015, por el cual el juzgado de origen se abstuvo de seguir adelante la ejecución dentro del proceso referido y ordenó su terminación, decisión confirmada por el Tribunal el 28 de febrero de 2017, **se corrigió una actuación irregular** – la de octubre 27 de 2008- que aprobó el supuesto acuerdo conciliatorio, **en tanto puede afirmarse que esta providencia estaba desprovista de legalidad como se indicó** (...). (Negrillas y subrayas, algunas sí son del texto).*

En consideración a lo anterior, esta Sala advierte que los documentos aportados por el ejecutante, como “título ejecutivo”, no cumplen con lo exigido por las normas y la Jurisprudencia de la Corte antes referenciada, dado que, si bien son la primera fiel copia de los ejemplares originales, es evidente que carecen de la constancia de ejecutoria, y, en consecuencia, no es dable predicar el mérito ejecutivo de los mismos.

4. Por otro lado, respecto al exceso de ritual manifiesto, no hay lugar a ello, por cuanto el Juez de primera instancia no realizó aplicación mecánica de las formalidades del título, ni desconoció la verdad jurídica objetiva patente en los hechos del caso, si no que actuó de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia, por ello, fue ajustada a derecho su decisión, ya que, al percatarse que la parte ejecutante no aportó los documentos con la constancia en comento, lo cual es una condición especial para el surgimiento de la exigibilidad, elemento de la esencia del título ejecutivo, trajo como consecuencia que el proceso no pudiera continuarse.

Como quiera que hubo réplica de la parte ejecutada en esta instancia, al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, el cual se le resuelve en forma desfavorable, hay lugar a condenar a esta última en costas en esta instancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, las cuales se fijan la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Aunado a lo anterior, se observa que, dentro del término previsto en el

inciso 4º del artículo 324 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, no fue remitido el expediente a esta superioridad, por lo que se estima pertinente exhortar al Juez, para que, como Director del Despacho, verifique el referido incumplimiento en contexto con las circunstancias de orden administrativos y laborales del Juzgado a su cargo, y, si es del caso, adopte los planes de mejoramiento y ponga en conocimiento de las autoridades competentes las conductas irregulares si a ello hay lugar. Esto, porque es ese funcionario judicial quien conoce o es el llamado a conocer todas las aristas de la situación, y de esta forma actúa el Tribunal con la debida medida a fin de prevenir la activación de actuaciones judiciales que podrían resultar innecesarias por no conocer el contexto de la situación en la que acaeció el vencimiento del plazo en comentario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo el No. 23 417 31 03 001 2019 00100 01 FOLIO 115,** promovido por **LUIS ALBERTO BENITO REVOLLO VALEST** contra el **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO – CÓRDOBA.**

SEGUNDO: EXHORTAR al Juez de primera instancia, a considerar lo señalado en la parte motiva con respecto a lo acontecido con el envío del expediente a esta superioridad.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante y a favor del municipio ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00)

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado